

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1274/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153923000325**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El diez de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, generándose el folio **301153923000325**.
- 2. Respuesta.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1274/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

¹ En adelante se le denominará autoridad responsable, sujeto obligado y/o SSP, indistintamente.

5. **Admisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio SSP/UDT/1323/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en vía de alegatos y manifestaciones, recibidos por este Instituto en misma fecha.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de manera respetuosa Acceso a la Información Pública, respecto de toda la información que se desprenda del expediente de la camioneta marca: NISSAN, Modelo: 2017, Tipo NP300

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

NAC, No. De Motor [REDACTED], No. De Serie: [REDACTED], que en fecha 29 de junio del 2021 la encargada de los tramites Administrativos de la Comandancia de la Policía Vial la C. Laura Evelia Domínguez Garcia, ordenara salida atreves del oficio de liberación No. 878, al encargado de GRUAS "GRUPO GARRIDO".(se adjunta al presente). » (sic).

• **Respuesta:**

En atención a su oficio número **SS-O/D.O./8318A/2023**, de fecha cinco de abril del presente año, relativo a la solicitud de información registrada en si sistema **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 301153923000325**, en la que el solicitante requiere saber:

"...Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de manera respetuosa Acceso a la Información Pública, respecto de toda la información que se desprenda del expediente de la camioneta marca: NISSAN, Modelo:2017, Tipo NP300 NAC, No. De motor [REDACTED] De serie: [REDACTED] que en fecha 29 de junio del 2021 la encargada de los trámites administrativos de la Comandancia de la Policía Vial la C.... Ordenara salida a través del oficio de liberación No. 878, al encargado de GRUAS "GRUPO GARRIDO" (SIC).

Respuesta: al respecto me permito informar que, después de realizar una búsqueda en la base de datos de la documentación que tiene en resguardo esta Comandancia de la Policía Vial a mi mando, se localizó un expediente relacionado con la documentación solicitada por el peticionario derivada de un accidente vial, en donde tuvo participación la camioneta marca: NISSAN, Modelo:2017, Tipo NP300 NAC, , No. De serie: [REDACTED]

Como consecuencia lógica y con la finalidad de tutelar datos personales se solicita, requiera al peticionario para que acuda a las instalaciones de esta comandancia de la policía vial, ubicadas en el Cuartel General Heriberto Jara Corona, con domicilio en las afluencias que conforman las calles Justo Sierra y Alfonso flores Bello, en un horario establecido de las nueve horas a las dieciocho horas; al cual bajo previa identificación se pondrá a disposición del solicitante para su consulta.

Sin otro particular aprovecho la ocasión que la presente me brinda, para enviarle un saludo cordial.

RESPECTUOSAMENTE,



POL. JUAN CARLOS SANTOS MOJICA.
ENCARGADO DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA VIAL.

Ilustración 1 Extracto del Oficio SSP/CEPV/0727/2023, signado por el C. Juan Carlos Santos Mojica, Encargado de la Comandancia de la Policía Vial

"Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de manera respetuosa Acceso a la Información Pública de toda la información que se desprenda del expediente de la camioneta marca: NISSAN, Modelo: 2017, Tipo NP300 NAC, No. De Motor [REDACTED], No. De Serie: [REDACTED] que en fecha 29 de junio del 2021 la encargada de los trámites Administrativos de la Comandancia de la Policía Vial la C. Laura Evelia Domínguez García, ordenara salida atreves del oficio de liberación No. 878, al encargado de GRUAS "GRUPO GARRIDO". (se adjunta al presente). ." (sic).

Respuesta: Al respecto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos de este Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, no se encontró ningún registro relacionado con los datos proporcionados por el solicitante; por lo que, con fundamento en el numeral 143, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me encuentro imposibilitado para brindar dicha información, por ser inexistente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JAIIME ENRIQUE ALARCÓN HERNÁNDEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO
Y DISCIPLINA POLICIAL
LIC. IFHO

RECIBIDO

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
12 40
12 ABR 2023
IFHO

Ilustración 2 Extracto del Oficio SSP/DGJ/CHJ/314/2023 de fecha 11 de abril de 2023, firmado por el C. Jaime Enríque Alarcón Hernández, Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial

• **Agravios en el recurso de revisión:**

«No se dio cabal cumplimiento a la respuesta de mi solicitud de información numero 301153923000325, de fecha cuatro de abril del presente año; toda vez que por medio del Oficio SSP/UDT/1044/2023 de fecha 24 de abril del año 2023, firmado por la Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa, Jefa de la Unidad de Transparencia, la cual adjuntó copias simples de los Oficios SO/DA/CYSP/0207/2023 y SSP/DG/CN/501/2023 de fechas once y trece de abril del año en curso, firmados por la delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones y el Director General Jurídico, respectivamente; mismos que remiten a la respuesta firmada en el Oficio SSP/CEPV/0727/2023 por el Pol. Juan Carlos Santos Mojica, encargado de la Comandancia de la Policía Vial, en el que solicita al suscrito peticionario para que acuda a las instalaciones de la comandancia de la Policía Vial, en un horario de las nueve horas a las dieciocho horas, para lo cual previa identificación se pondría a mi disposición el expediente; sin embargo, **dicho hecho no aconteció**, toda vez que con fecha 28 de abril del año en curso me apersoné en la Comandancia de la Policía Vial, siendo atendido en el área Jurídica y previa mi identificación **procedieron a ponerme a la vista solo un legajo de dicho expediente**, por lo que procedí a solicitar el expediente completo, a lo que el personal del área jurídica comentó que no se encontraba completo, que le faltaban las fotografías del peritaje, el Peritaje y el Parte Informativo y/o Reporte de Novedades, que se encontraban dentro del expediente pero que desconocían en ese momento porque no se encontraban integradas; por lo que en ese mismo acto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos solicite copias certificadas de todo lo actuado en el multicitado expediente en cometo, a lo que la respuesta fue negativa por dicha Unidad Jurídica, toda vez que manifestaron no tener las facultades para expedirlas, indicando al suscrito que las

solicitará por escrito ante El Secretario de Seguridad Pública, por lo que el suscrito hice lo procedente, sin que hasta el momento se me haya emitido respuesta alguna.» (sic).

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información, así como información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción I**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Seguridad Pública, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Hecha esta salvedad, se advierte que, durante el procedimiento de acceso a la información, la Jefa de la Unidad de Transparencia, requirió mediante oficio SSP/UDT/0953/2023 de fecha cuatro de abril del año en curso, a la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones y al

Director General Jurídico, a efecto de que se pronunciara respecto a la materia de la solicitud. Áreas que otorgaron repuesta por conducto a sus áreas adscritas, tal como lo son la Dirección de Operaciones de Seguridad Pública y el Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, lo cual obra en las siguientes constancias:

Número de Oficio:	Área administrativa:
SO/DA/CYSP/0207/2023 de fecha 11 de abril de 2023	Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones
SS-O/D.O./8679A/2023 de fecha 10 de abril de 2023	Director de Operaciones de Seguridad Pública
SSP/CEPV/0727/2023 de fecha 10 de abril de 2023	Encargado de la Comandancia de la Policía Vial
SSP/DGJ/CN/501/2023 de fecha 13 de abril de 2023	Director General Jurídico
SSP/DGJ/CHJ/314/2023 de fecha 11 de abril de 2023	Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial

22. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el **numeral 36 fracción X y 48 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior** de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece:

(...)

Artículo 36. La persona titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

(...)

X. Requerir por cualquier medio, escrito o electrónico de comunicación, a las subsecretarías, direcciones generales, direcciones de área, titulares de unidades y demás órganos administrativos y órganos desconcentrados de la Secretaría la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

(...)

Artículo 48. Corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de Operaciones las facultades siguientes:

(...)

VII. Ejercer el mando operativo sobre los integrantes operativos adscritos a la Subsecretaría de Operaciones; VIII. Ejercer el mando de las Direcciones, Subdirecciones, Delegaciones de Policía Estatal, Comandancias, Agrupamientos, Departamentos y Oficinas adscritas a dicha Subsecretaría;

(...)

**Énfasis añadido.*

23. Ante tal tesitura, se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público centralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de negativa de acceso a la información, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Dicho lo anterior, tenemos que el particular requirió de la Secretaría de Seguridad Pública de manera inespecífica, toda la información (documentación) relativa a un siniestro ocurrido el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en donde se vio involucrada una unidad vehicular perteneciente al Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla del Estado de Tlaxcala. En atención al requerimiento, el C. Juan Carlos Santos Mojica, mediante oficio SSP/CEPV/0727/2023 –véase párrafo 15 del presente fallo--, informó al particular que, después de realizar una búsqueda en la base de datos de la documentación resguardada dicha comandancia de la Policía Vial, se había localizado un expediente relacionado con la documentación solicitada por el particular, derivado de un accidente vial en el cual se vio involucrada la unidad descrita en la solicitud, el cual se ponía

a su disposición para su consulta directa en las oficinas del Cuartel General Heriberto Jara Corona ubicadas en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Ante tales manifestaciones, en su escrito recursivo, el particular reconoció expresamente haber tenido a la vista el expediente señalado por la autoridad responsable; sin embargo, **se adoleció señalando que el ente público entregó información incompleta**, pues el día veintiocho de abril de la presente anualidad, se apersonó en la Comandancia de la Policía Vial, en donde fue atendido por el área jurídica quien puso a su disposición –y citamos– «solo un legajo de dicho expediente» (sic). por lo que procedió a solicitar el expediente completo, a lo que el personal de **dicha área le informó que el mismo no se encontraba completo, pues aún se encontraban pendientes las fotografías del peritaje, el peritaje y el parte informativo y/o reporte de novedades**; derivado de lo anterior, el gobernado aduce la entrega de información incompleta, lo que además aduce como una negativa de acceso a la información.

29. Al comparecer al medio de impugnación, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante diverso SSP/UDT/1323/2023 de fecha dos de junio de los corrientes, anexando diversas documentales, las cuales en lo que interesa, destaca el oficio SSP/CEPV/1060/2023 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, nuevamente por conducto del Encargado de la Comandancia de la Policía Vial, **quien ratificó la respuesta primigenia** proporcionado además un **Acta Circunstanciada** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

30. En síntesis, en su escrito de manifestaciones y alegatos, la autoridad responsable negó haber entregado información incompleta al particular, tan es así que, al momento de la puesta a disposición, fue levantada un Acta Circunstanciada en donde se advierte el consentimiento del particular, ello al tenor de lo siguiente:

«(...)

*Segundo.- Ahora bien, como se desprende del agravio manifestado por el recurrente, se inconforma respecto a que se le puso a disposición un expediente incompleto por parte del área encargada, según lo refiere en su dicho. No obstante, como se desprende de la respuesta otorgada por la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones, a través del Director de Operaciones, el veintiocho de abril del año en curso, día en que compareció el solicitante, **se levantó un Acta Circunstanciada en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Vial, en la que se hizo constar la comparecencia y la puesta a disposición de la información, sin que conste alguna reserva o inconformidad por parte del solicitante, situación que, en todo caso, debía señalar y probar, debiendo demostrar la preexistencia de la información para acreditar que está incompleto.** (...)*

Tercero.- Por último y, como se desprende de las respuestas dadas en el procedimiento primigenio y en la comparecencia al recurso de revisión, se advierte que el área competente y con atribuciones para atender la solicitud de acceso a la información, cumplió con dar respuesta a lo petitionado, entregando la información que obra en los archivos del área competente, cumpliendo con la obligación que impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Robustece lo anterior, el criterio 2/2014, emitido por el Órgano Garante de Transparencia, (...)» (sic).

**Énfasis añadido.*

31. Por su parte, en el diverso SSP/CEPV/1060/2023, el Encargado de la Comandancia de la Policía Vial, fue quien informó a la Unidad de Transparencia respecto a los hechos suscitados en veintiocho de abril del año en curso, mismos que fueron plasmados en el Acta Administrativa en donde obra la firma del particular, tal como se muestra a continuación:



Subsecretaría de
Operaciones

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS **09:50 HORAS** DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESTANDO REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA VIAL, SITO EN EL "CUARTEL GENERAL HERIBERTO JARA CORONA" UBICADO EN LA CONFLUENCIA QUE FORMAN LAS CALLES DE JUSTO SIERRA Y FLORES BELLO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE XALAPA, VERACRUZ, EL LIC. ADOLFO CABRERA ORTIZ, ENCARGADO DE LOS TRÁMITES JURÍDICOS DE ESTA AREA, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL [REDACTED] QUIEN EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELEKTORAL CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED], DEJANDO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA, DEVOLVIÉNDOSELE EN ESTE ACTO LA ORIGINAL, EL CUAL EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:-----



EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN ESTA OFICINA ES POR LA PETICIÓN QUE REALICE Y FUE REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 301153923000325 DONDE SOLICITE LA INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDA DEL EXPEDIENTE DE LA CAMIONETA MARCA: NISSAN, MODELO:2017, TIPO NP300 NAC, NO. DE MOTOR [REDACTED], NO. DE SERIE: [REDACTED] SOLICITUD ACORDADA PROCEDENTE, POR LO QUE EN ESTE ACTO EL LEGAJO DEL EXPEDIENTE SE ME PONE A LA VISTA, SIN OTRO PARTICULAR SE CIERRA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ A **10:00 HORAS** DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMAN LOS QUE ESTA ACTO INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA.-----


LIC. ADOLFO CABRERA ORTIZ

ENCARGADO DE LOS TRÁMITES JURÍDICOS EN LA
SUBDIRECCIÓN DE AGRUPAMIENTOS.


C. MARLENE CARBAJAL MÉNDEZ

[REDACTED]
COMPARECIENTE

TESTIGO

Ilustración 3 Acta Administrativa de fecha 28 de abril de 2023

32. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso de revisión, en virtud de que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para el Comisionado ponente que la respuesta de la autoridad responsable respondió de manera clara y concisa al requerimiento efectuado por el gobernado;

ello es así pues, si el particular solicitó expresamente –y citamos– «*toda la información que se desprenda del expediente*» (*sic*). este Instituto se ve imposibilitado para determinar qué constancias y/o documentos se encuentran generados respecto al hecho vial materia de la solicitud, por lo que, si la autoridad responsable reconoció contar con un expediente relativo a la unidad vehicular descrita por el particular y a su vez, este fue puesto a disposición del particular, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular; máxime que en el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad responsable el día de su comparecencia, obra la firma plasmada del gobernado en donde se le tuvo por conforme con la información proporcionada.

33. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, en apego al criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro **Congruencia y exhaustividad**.

34. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301153923000325**.

36. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 36 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1274/2023/III.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1274/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1274/2023/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como inoperante; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó confirmar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte el comisionado ponente para confirmar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del oficio SSP/CEPV/1060/2023, signado por el Encargado de la Comandancia de la Policía Vial, respecto a los hechos suscitados en veintiocho de abril del año en curso, mismos que fueron plasmados en el Acta Administrativa en donde obra la firma del particular, misma que se analiza en la resolución de mérito, y de la cual se pudo advertir que la respuesta emitida atendió los puntos del caudal petitorio, y en ese orden de idea lo procedente fue confirmar la respuesta.

Se comparte el sentido de confirmar la respuesta al sujeto obligado, lo que no comparto son los datos exhibidos en el oficio SSP/CEPV/1060/2023, por ser de carácter personales y que debieron testarse:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



Subsecretaría de
Operaciones

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS **09:50 HORAS** DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESTANDO REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DE LA

COMANDANCIA DE LA POLICÍA VIAL, SITO EN EL "CUARTEL GENERAL HERIBERTO JARA CORONA" UBICADO EN LA CONFLUENCIA QUE FORMAN LAS CALLES DE JUSTO SIERRA Y FLORES BELLO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE XALAPA, VERACRUZ, EL LIC. ADOLFO CABRERA ORTIZ, ENCARGADO DE LOS TRÁMITES JURÍDICOS DE ESTA AREA, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL C. [REDACTED] QUIEN EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELETORAL CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] DEJANDO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA, DEVOLVIÉNDOSELE EN ESTE ACTO LA ORIGINAL, EL CUAL EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE- -----

EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN ESTA OFICINA ES POR LA PETICIÓN QUE REALICE Y FUE REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 301153923000325 DONDE SOLICITE LA INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDA DEL EXPEDIENTE DE LA CAMIONETA MARCA: NISSAN, MODELO: 2017, TIPO NP300 NAC, NO. DE MOTOR [REDACTED] NO. DE SERIE: [REDACTED] SOLICITUD ACORDADA PROCEDENTE, POR LO QUE EN ESTE ACTO EL LEGAJO DEL EXPEDIENTE SE ME PONE A LA VISTA, SIN OTRO PARTICULAR SE CIERRA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ A 10:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMAN LOS QUE ESTA ACTO INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA. -----

Lo testado es propio

Como puede observarse en la imagen del oficio SSP/CEPV/1060/2023, el sujeto obligado omitió testar (como si ocurre en el presente voto) la clave de elector de un ciudadano, así como los datos de un vehículo, consistente en número de motor y el número de serie, es decir el número de identificación vehicular.

Al respecto, esta Ponencia considera que los datos plasmados en el oficio de mérito constituyen información sensible que debieron seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia.

Teniendo que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda información que posean será considerada (con fundamento en el principio de máxima publicidad) como pública y de libre acceso; con la única limitación de aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo información reservada, la que se encuentre en armonía al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, es decir, es excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal por razones de interés público; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene su regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, establece que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo mencionado en las líneas que anteceden, no se encuentra que el sujeto obligado guardo la debida diligencia, toda vez que el oficio se aprecia la clave de elector de un ciudadano, cuya combinación alfanumérica se compone de 18 caracteres y se

conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro. Los anteriores datos caen en el supuesto de ser concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que la información proporciona hace al ciudadano identificable y su identidad se determina en forma directa.

Por otro lado, los datos de un vehículo, consistente en número de motor y el número de serie, es información que debió testarse en virtud que los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial.

A fin de determinar la naturaleza de la información concerniente al número de identificación vehicular, se alude la NOM-131-SCFI-1998 que es una norma donde se constituyen las bases técnicas para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular especificaciones, al tenor de lo siguiente:

“... Introducción La presente Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número de identificación vehicular que muestre la identidad de los vehículos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control vehicular, como lo son la importación ilegal y el robo, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción. Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en el párrafo 2.17 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores de vehículos destinados al mercado nacional. Definiciones (...)
2.9 .Número de Identificación Vehicular (NIV) Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación...” (...)

El número de identificación vehicular por siglas NIV, debe estar integrado por cuatro secciones. La Primera Sección es el identificador mundial del fabricante o ensamblador. La Segunda Sección corresponde a la descripción del vehículo. La Tercera Sección concierne al Dígito verificador. La Cuarta Sección pertenece a la identificación individual del vehículo.

Por consecuencia, se deduce de manera sintetizada y conforme a la NOM-131- SCH-1998 que el número de identificación vehicular, desde su antecedente, sirve para combatir problemas de falta de control vehicular, como el robo y sirve como instrumento para identificar con certeza cada vehículo que se encuentre en territorio nacional, a través de la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos asignados por los

fabricantes o ensambladores de modelo, planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio número de identificación vehicular automotores que, estructurados en secciones, identifican el país de origen del fabricante o ensamblador, la marca y tipo del vehículo; las características y atributos del vehículo; el año modelo, planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio NIV.

Sin que pase inadvertido que, la remarcación de vehículos o clonación es una práctica delictual en la que se toman los números de registro de un carro, tales como: el número del registro del auto, el número VIN (Número de Identificación Vehicular que hace referencia a los números o seriales del chasis siendo así, una serie de caracteres alfanuméricos que lo convierten en un CÓDIGO ÚNICO -algo así como la identificación personal-) y/o el número de las placas para transferirlo a otro vehículo del mismo modelo, marca y color. De esta manera, dos autos pueden tener el mismo VIN, por ende, el mismo registro, pero uno es legal y el otro es pirata, de ahí que se considera que tal dato debió testarse desde un inicio por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, al evidenciarse que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹, se debió dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, iniciara, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. Así como enviarse a sobre cerrado la información que obra en autos y ordenarse bajar del Sistema dicha información.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, cumplió con del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

¹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1274/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS